ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
GIJON

SENTENCIA: 00126/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, Nº 1, PLANTA 3, MÓDULO D - GIJÓN
Teléfono: 985175531/32 -, Fax: 985175513
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0011237
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000726 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a Sr/a. , [redacted]
Abogado/a Sr/a. , [redacted]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA SAU
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a. [redacted]

SENTENCIA N. º

En Gijón, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

[redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Gijón, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario**, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el **n.º 726/2.020**, sobre protección del derecho al honor**,** instados por [redacted], representada por la procuradora [redacted] y defendida por la letrada [redacted], frente a "VODAFONE ESPAÑA S.A.U.", representada por la procuradora [redacted] y bajo la dirección letrada de [redacted], siendo parte el Ministerio Fiscal, teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2.020 fue presentada en el Decanato y turnada a este Juzgado demanda ajustada a las prescripciones legales. Por Decreto fue admitida a trámite y se dio traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal para que contestasen en el plazo legal de 20 días, lo que hizo aquella oponiéndose.

Se convocó a las partes a la audiencia previa, prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que se celebró el día 5 de mayo de 2.021 con el resultado que obra en la grabación, y al no admitirse más prueba que la documental quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la demandante acción por la que solicita que se declare la existencia de intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen, consecuencia de la actuación de la demandada por haber promovido su inclusión en los ficheros de morosos (en concreto, en Asnef Equifax) y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a realizar los trámites precisos para eliminar los datos de la actora del fichero caso de continuar y a abonarle la cantidad de 12.000 euros por daños morales, más intereses legales y con expresa imposición de costas.

Se opone la demandada al entender que tratándose de una deuda vencida, líquida, exigible e impagada, la inclusión por ésta en el fichero de morosos se llevó a cabo con pleno cumplimiento de los requisitos vigentes, que comunicó la inclusión y que se condujo de acuerdo a la buena fe, lo que le lleva a instar la desestimación de la demanda con imposición a la actora de las costas procesales. Subsidiariamente, entiende excesiva la cantidad reclamada.

Por su parte, el Ministerio Público contestó a la demanda pero excusó su asistencia al juicio.

SEGUNDO.- Es preciso analizar si procede la indemnización de 12.000 euros reclamada por la actora en concepto de perjuicios de imagen y vulneración del derecho al honor derivados de su inclusión en ficheros de morosos, en concreto, fue registrada en Asnef Equifax, tal y como se desprende de la documental.

Esta materia, significativamente sensible, está regulada por el Art. 18 C.E. y por la ley orgánica de protección de datos de carácter personal 15/99, de 13 diciembre. La jurisprudencia, y en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014, que, con cita de otras anteriores, recoge una serie de principios básicos para la inscribilidad y publicidad de la deuda en un registro de aquella condición. Y el principal es el de la "veracidad" de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

Más concretamente, el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su art. 38 especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público:

a) Existencia previa de deuda cierta, vencida, exigible.
b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de deuda.
c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Con mayor concreción todavía la "Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito", precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados. Y ello con base en el principio de "prudencia ponderada". Por tanto, dice la S.T.S. 29-1-2013, *"no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza"*.

Debiendo igualmente traer a colación cómo el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de marzo de 2013, ha avanzado en la línea marcada por sentencias precedentes, declarando que la inclusión de datos personales en un registro de morosos por una deuda **dudosa** vulnera el derecho al honor, asumiendo como propia la doctrina ya consolidada, según la cual la inclusión

incorrecta de datos en un registro de información sobre solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

La deuda es dudosa si concurren, entre otros, el supuesto de que el deudor haya comunicado al acreedor de forma fehaciente su disconformidad con la misma.

Pero la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia.

Esto es, la normativa de protección de datos "descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Por otro lado, los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores. Estos ficheros no pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, sin necesidad de entrar en el debate sobre si la deuda era o no pacífica, lo cierto es que es palmario que no se han cumplido los requisitos que legitiman la inclusión en el fichero por una indiscutida razón: la falta de requerimiento previo con la advertencia de la inclusión. Dada la fecha de la inserción.- junio de 2018.- en el registro de morosos no resulta de aplicación el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuya entrada en vigor se produjo en diciembre de 2018 y, por tanto, a efectos de la validez del requerimiento previo no juega este artículo ni la

novedosa jurisprudencia que en su aplicación ha recaído y de la que es exponente la reciente SAP Asturias, Sección 7.ª, de 13 de enero de 2021. Hecha esta aclaración, el régimen vigente es el antes transcrito

La prueba practicada, más bien la ausencia de prueba al respecto por la demandada, ha demostrado que no se cumple con el requisito del previo requerimiento de pago con advertencia expresa de inclusión en los ficheros. Ninguna comunicación consta en tal sentido. No es ya que se realice por un medio más o menos fehaciente, es que no figura comunicación alguna por ningún medio, con reflejo documental. Si ya la comunicación por correo ordinario no cumple los requisitos para tenerla por fehaciente de suerte que deje constancia de su efectiva recepción (en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia,-exponente de esta posición es la SAP Asturias, Sección 4.ª, de 31 de octubre de 2018- en casos similares y a los que este juzgador se remite en aras a evitar una inútil reiteración), la total ausencia de notificación es obvio que en modo alguno puede suplirse con un supuesto conocimiento por el interesado, como se alega en la contestación de la demanda a la que no se acompaña documento alguno. Hay que recordar que como señala nuestro Alto Tribunal (STS 22 de diciembre de 2015): "*No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia*." Y en el supuesto de autos, es llano no tuvo lugar este requerimiento en la forma exigida, ya que ninguna constancia se tiene ni de su emisión ni de su recepción por la ahora demandante.

Es más, si se entendiese que el requerimiento se practicó por una empresa de envíos masivos, de lo que no se aporta en la contestación documento alguno, si bien así se aduce, tampoco sería válido el mismo. Es cierto que en el seno de la Audiencia Provincial de Asturias se inició una corriente que reconocía la eficacia, a los efectos que nos ocupa, de estos envíos masivos, y en tal sentido se pronuncia la SAP Asturias, Sección 6.ª, de 9 de marzo de 2018. No obstante, este juzgador comparte el criterio expresado por la Sección 7.ª de nuestra Audiencia Provincial en Sentencia de 16 de Septiembre de 2020 que niega la validez de estos envíos masivos, con la siguiente argumentación: "*Es criterio*

reiterado de esta Sala el que considera insuficientes documentales como las de autos como vía para acreditar el cumplimiento del requerimiento previo, y así hemos señalado que (sentencias de 24 de abril y 9 de julio de 2015 o 17 de mayo de 2016 y 27 de abril de 2017, o más recientemente en la de 1 de julio de 2020), donde se dice que "Con ello no se cumple la exigencia del requerimiento previo, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación, -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción". Es cierto que ni la normativa, ni las resoluciones citadas exigen que el requerimiento sea fehaciente, mas tampoco debe olvidarse que la acreditación de dicho requerimiento incumbe en este caso a la apelada, por lo que la cuestión se sitúa en un problema de prueba y de valoración de dicha documental, y por ello la determinación de si constituye un indicio suficiente para considerar como cumplido el requisito, y en el supuesto de autos nos inclinamos por afirmar su insuficiencia.

Efectivamente, los requisitos que han de reunir los documentos para reputar acreditado este requisito del requerimiento previo, serían:

1º Acreditación de la carta referenciada e individualizad a nombre y dirección postal del deudor con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad, de fecha previa a la inclusión de los sistemas de información crediticia.

2º Certificado de tercera entidad independiente que acredite la generación e impresión de la carta y presentada ante el gestor postal

3º Documento del correspondiente gestor postal que acredite su recepción para su tramitación/ distribución.

4º Certificado de control auditable de devolución de la carta por tercera entidad independiente en el que se acredite que no consta como devuelta o en su caso/ como rehusada por el destinatario receptor.

Ciertamente en un supuesto contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013, se concluyó la suficiencia de documental similar a la de autos, en tanto en cuanto la misma venía avalada por un informe pericial, que en aquel caso fue emitido por un perito con la titulación de ingeniero superior de telecomunicaciones, que certificaba que existe un sistema automático de emisión de notificaciones cada vez que se produce un impago, el cual genera una carta que se envía a la dirección del deudor que figura en el fichero de datos personales. En el supuesto de autos, tal informe no se ha aportado, ni tan siquiera el que permitiría comprobar la calidad de sistema que la empresa que se encarga de dichas notificaciones, y muy particularmente del método de gestión del que dicha empresa dispone para el tratamiento de

devoluciones, desconociéndose como se lleva a cabo el control de ello, lo que obliga a considerar insuficiente a estos efectos la prueba aportada".

Doctrina que ha sido respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través de la sentencia de 27 de febrero de 2020 y la correctamente citada y aportada por la demandante de 11 de diciembre de 2020.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto de autos conduce a entender incumplido el requisito del previo requerimiento y con ello acreditada la vulneración alegada.

CUARTO.- Para finalizar, constatada la indubitada intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales acreditados y aunque nadie haya consultado el registro.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.
En este punto, la SAP Asturias Sección 7.ª de 10 de julio de 2015 recuerda : "*Sobre la cuantía del daño hemos dicho en la sentencia de 22 de mayo de 2015 y hoy reiteramos, toda vez que nos hallamos ante el resarcimiento de un daño moral impropio (al margen de los daños patrimoniales estrictos que también se acrediten) en el sentido catalogado por la sentencia del TS de 27 de julio de 2006 , que se cuantifica conforme al artículo 9-3 de la LO atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado de difusión y al beneficio obtenido en su caso. Para el cálculo de esta*

indemnización podemos atender al criterio de la sentencia de TS de 18 de febrero de 2015 que comprende como factor a evaluar en el resarcimiento del daño moral, la difusión: ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos . En el caso enjuiciado por aquella sentencia se tuvo en cuenta como factores determinantes del daño la incerteza de la deuda, (aquí también lo es) sin que el hecho de que la deuda sea de pequeña cuantía sea factor determinante de la exclusión de los perjuicios morales padecidos; también atiende dicha sentencia a la difusión del nombre del demandante al haber consultado los dos ficheros 4 empresas y el perjuicio susceptible de causar en su esfera patrimonial por tal difusión, aunque no se demuestre en el proceso que haya sido privado de la concesión de un crédito, porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, razona la sentencia del TS citada; va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias, y por lo mismo justifica el TS la indemnización en virtud de las gestiones que hubo de hacer el actor para la cancelación de su datos en los registros, lo que llevó al Tribunal a elevar al indemnización concedida hasta 10.000 euros. Como se dijo en la sentencia de esta Sala ya citada, para evaluar el perjuicio, a juicio de esta Sección, debe valorarse también la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro, pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el fichero agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación de sus datos a las entidades que consulten el asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial.

Más recientemente, recuerda la SAP Asturias, Sección 7.ª, de 16 de septiembre de 2020: "*ya hemos señalado en numerosas ocasiones, así en la Sentencia de 2 de diciembre de 2019 por citar la más reciente , para el cálculo de esta indemnización la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos (fundamentalmente en la STS de 18 de febrero de 2015, y ratificado en la STS 16 de febrero de 2016 y en las recientes Sentencias de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017) señalando en primer término que el perjuicio indemnizable ha de incluir tanto el daño patrimonial*

concreto como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios y los derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión y también debe resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad.

Así en la citadas STS de 26 de abril y 21 de septiembre de 2017 -que precisamente casan las dictadas por la Sección 1 ª de esta Audiencia en la que se reducía el importe de la indemnización- resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señala que debe tenerse en cuenta:

.- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción " iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).

.- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:

ü la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,

ü la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia,

ü el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,

ü asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos."

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluido en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como moroso, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano o empresa, en el presente supuesto la actuación es abusiva y desproporcionada y el resarcimiento debe cifrase en la cantidad de 6.000 euros. Se toma en consideración, por una parte, que el tiempo de exposición fue de más de dos años, desde junio de 2018 a enero de 2021 (en este sentido la SAP Asturias, Sección 7.ª, de 5 de febrero de 2021 trae a colación la STS de 21 de septiembre de 2017 que considera más de nueve meses un tiempo prolongado y concedía 10.000 euros) y que ha sido consultado por ocho entidades al menos y, por otra, que se no acredita la denegación de un préstamo en concreto o de una póliza (nada se aporta en este sentido) y que la actora ya había sido incluida antes en el registro por la entidad bancaria [redacted] por otra deuda y desde el 21 de abril de 2017. Sobre esta última circunstancia, determinante para reducir a la mitad la cantidad reclamada, hay que decir que esta coexistencia no exime de responsabilidad a la demandada, no exonera o excusa su conducta vulneradora del derecho al honor, pero, sin duda, mitiga o atenúa la afectación de éste, toda vez que, como se comprueba con el documento n.º 1 de la demanda, ya aparecía en el registro por otra deuda anterior con otra entidad, de suerte que la afectación de su honor o consideración ya estaba con anterioridad comprometida. Por ello, lo que procede en estos casos es la reducción de la cuantía exigible que en este caso se cifra en un 50% siguiendo el criterio que la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Asturias adoptó en un caso semejante en la Sentencia de 16 de septiembre de 2020.

En definitiva, la ponderación de todos estos datos lleva a estimar prudente la cantidad de 6.000 euros, a cuyo abono, con los correspondientes intereses legales desde la interposición de la demanda (arts. 1100, 1101 y ss CC), se condena a la demandada en una estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas y de acuerdo con el artículo 394 de la LEC, no se imponen a ninguna de las partes al tratarse de una estimación parcial.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por [redacted], representada por la procuradora [redacted], frente a "VODAFONE ESPAÑA S.A.U.", representada por la procuradora [redacted], siendo parte el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, DECLARO la vulneración del derecho al honor de la demandante y CONDENO a la demandada a abonar a la demandante, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.

Sin expreso pronunciamiento en costas.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévese testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el **plazo de 20 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS